

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-29/2017

**ACTOR:** JAIME LÓPEZ PINEDA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que declara ser **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación promovido por Jaime López Pineda; determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/01/008/2017 emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (en lo subsecuente Comisión Electoral) y, ordena su **reencauzamiento** a queja electoral, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido (en lo sucesivo Comisión Jurisdiccional).

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el mencionado proceso electoral en el Estado de México.

**2. Convocatoria al proceso de selección interna.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el 3er. Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió la “*Convocatoria al Proceso de Selección Interna del Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México para el Periodo Constitucional del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*” (en adelante Convocatoria).

**3. Observaciones a la Convocatoria.** Por acuerdo ACU-CECEN/11/397/2016, de treinta de noviembre, la Comisión Electoral hizo observaciones a la citada convocatoria y ordenó su publicación.

**4. Solicitud de registro.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Jaime López Pineda presentó ante la Comisión Electoral, solicitud de registro para participar en el mencionado procedimiento de selección interno.

**5. Resolución sobre las solicitudes de registro.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017, en el cual, entre otros, negó a Jaime López Pineda el registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

**6. Juicio ciudadano.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a fin de controvertir el citado acuerdo, Jaime López Pineda promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en lo subsecuente Sala Regional Toluca).

**7. Acuerdo de remisión.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó remitir las constancias del mencionado juicio ciudadano a esta Sala Superior, en razón de que la citada Sala no es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

**8. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-29/2017 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado, por las razones que se exponen a continuación.

**SUP-JDC-29/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

La Sala Regional Toluca remitió el asunto, porque considera que la materia de la controversia está vinculada con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México para la elección de la gubernatura, en razón de que Jaime López Pineda controvierte el acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017, por el cual se le negó el registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el citado cargo.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución federal) establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del referido artículo dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.

Conforme con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 83 de la Ley de Medios, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho político-electoral de ser votado se define, en términos generales, de la siguiente manera:

- a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de la Presidencia

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gubernaturas de los Estados y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, y

- b)** Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

De ahí que las Salas Regionales, en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, son los órganos competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas con la organización de las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales o de autoridades municipales, salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

En el particular, se advierte que el acto impugnado es el acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017, emitido por la Comisión Electoral en el cual, entre otros, negó a Jaime López Pineda el registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento de selección interna del candidato de ese partido a gobernador.

**SUP-JDC-29/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jaime López Pineda, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo para elegir la gubernatura en el Estado de México.

**2. Improcedencia y reencauzamiento a queja electoral intrapartidista.** Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que existe un medio de impugnación intrapartidista idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los

ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, ha sido un criterio de esta Sala Superior que los ciudadanos que aduzcan presuntas violaciones a sus derechos político electorales por el partido político al que estén afiliados, deberán agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa partidista aplicable.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación en materia electoral como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

**SUP-JDC-29/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Por lo anterior, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que, se debe tener por colmado el principio de definitividad, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Ahora bien, del análisis de la normativa partidista aplicable, se advierte que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé:

**Artículo 128.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

...

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

...

**SUP-JDC-29/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

**Artículo 129.** Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

...

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

...

I. Las quejas electorales; y

...

**Artículo 130.** Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

...

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

...

Dicho medio de defensa se resolverá en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Esto es, la normativa partidista prevé un medio de impugnación interno a través del cual se puede revisar la legalidad de la determinación emitida por la Comisión Electoral, en relación con la negativa de registrar al actor como precandidato en el proceso de selección interna del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, por lo que al no agotarse se incumple el principio de definitividad.

Tampoco se justifica la hipótesis de excepción al mencionado principio, ya que el agotamiento de dicho medio de impugnación intrapartidista no genera una merma o extinción a la pretensión del actor, pues el propio actor aduce, en su demanda, que el periodo de precampaña inicia a partir del veinticuatro de enero y

termina a las veinticuatro horas del primero de marzo de este año, lo cual es conforme a la Base Novena de la Convocatoria.

Aunado a que en la Base Segunda dispone que la elección interna se llevara a cabo el cinco de marzo del año en curso.

En tal sentido, existe tiempo suficiente para que la instancia intrapartidista resuelva la controversia que plantea el actor y en su caso, se restituya el derecho político electoral a ser votado que considera fue vulnerado, pues tal medio de impugnación se debe resolver de forma sumaria.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 1880/2016, 1865/2016 y 26/2017.

En consecuencia, para esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a queja electoral, prevista en el citado Reglamento, para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional resuelva, en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de cinco días, lo que jurídicamente corresponda.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

**SEGUNDO.** No procede conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime López Pineda.

**TERCERO.** Para los efectos precisados, se reencauza este medio de impugnación a queja electoral, de la competencia de la

**SUP-JDC-29/2017  
ACUERDO DE SALA**

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**